

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTANCHEZ

ORDENANZA FISCAL NUM. 17

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

La "Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública" de este Municipio de Montánchez, tiene su origen y fundamentos en los principios y normas legales que la afecten y que se detallan en el Art. 1 de las Disposiciones Generales que acompañan al presente documento.

En consecuencia, la presente Ordenanza Fiscal se regirá por dichos principios y normas y por los artículos que la regulan a continuación.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas de esta localidad, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general y afecten a todos o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Tarifa.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este artículo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que



graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este número deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23.1 .b) de la Ley 39/1988, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,